

EXPEDIENTE: RR.SIP.1087/2015	DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES VECINALES AFECTADAS	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: METROBÚS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se CONFIRMA la respuesta emitida por el Metrobús.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES
VECINALES AFECTADAS

ENTE OBLIGADO:

METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1087/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1087/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diversas Asociaciones Civiles Vecinales Afectadas, en contra de la respuesta emitida por el Metrobús, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud información con folio 0317000038415, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“VERSIÓN PÚBLICA DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y CUALQUIER DOCUMENTO EN SU PODER RELACIONADO PARA EL PROYECTO DE LA LÍNEA 7 DEL METROBUS.” (sic)

II. El trece de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“... ”

En atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; el numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito



Federal, adjunto al presente se remite a usted respuesta emitida por la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistema de Metrobús.

Derivado de dicha respuesta se le orienta que Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.

De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para realizar obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús. Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el Sistema Metrobús son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con lo señalado por el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo estipulado en los artículos 7 fracción V, 57 fracciones IX y XIX, 60 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX y X; y 60 QUATER fracciones XIII, XVIII y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

...

Por lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a la Secretaría de Obras y Servicios por ser de su competencia.

Se enuncian a continuación los datos de esa dependencia para pronta referencia.

[Proporciona los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal.]

Finalmente, adjunto al presente se remite a usted el PROYECTO CONCEPTUAL DE LA LÍNEA 7 DEL SISTEMA METROBÚS Y AVISO POR EL QUE SE APRUEBA EL CORREDOR DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS "METROBÚS REFORMA" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU OPERACIÓN publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 29 de junio de 2015 en el que se señalan las razones para el establecimiento de la Línea 7 del Sistema Metrobús Reforma. Dichos documentos son con los que cuenta a la fecha este organismo público descentralizado.

En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud, Metrobús le reitera su total disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional.

..." (sic)



Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su respuesta copia simple del Proyecto Conceptual de la Línea 7 del Sistema Metrobús y el *Aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros “Metrobús Reforma” y se establece las Condiciones Generales para su Operación*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil quince, en el que se señalaban las razones para el establecimiento de la Línea 7 del Sistema Metrobús Reforma.

III. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Respuesta sobre el Impacto ambiental del proyecto Línea 7 del Metrobus ya que la empresa Metrobus nos refiere a la Secretaria de Obras y Servicios del Df, mientras que esta entidad nos refiere a la empresa Metrobus para obtener dicha información. Estamos en un círculo vicioso y no tenemos información ambiental acerca de cómo este proyecto afectara nuestra salud y calidad de vida.

...

Impugnamos la respuesta proporcionada por la empresa Metrobus en la cual nos refiere a la Secretaria de Obras y Servicios para obtener el estudio de impacto ambiental del proyecto Línea 7 del Metrobus

...

Niega el derecho a la transparencia y al acceso a información acerca de un proyecto que afectara la vida de miles de ciudadanos y las avenidas más importantes que cruzan de norte a sur el D.F. Este proyecto no se ha dado a conocer en todo su impacto a la población y tampoco se ha consultado a la misma

...” (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de septiembre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, contenida en el diverso MB/DPES/235/2015, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, en los siguientes términos:

OFICIO MB/DPES/235/2015:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública en comento y con fundamento en los artículos 6' y B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,7, gfracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37,38, 39,40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal; el numeral B fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y en alcance a mi similar MB/DPES/21312015 de fecha 12 de agosto de 2015 en el que se orientó al solicitante que: "... de acuerdo a lo establecido en /os artículos 27 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y 57 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de obras Públicas elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y, en su caso, modificar las existentes. En virtud de lo anterior esta solicitud deberá dirigirse a la Secretaría de Obras



y Servicios del Distrito Federal". Se informa que esta respuesta se sustenta en lo siguiente:

A) De conformidad con el AVISO POR EL QUE SE APRUEBA EL CORREDOR DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS "METROBUS REFORMA" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU OPERACIÓN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 29 de junio de 2015, y remitido al solicitante como parte integrante a su respuesta vía INFOMEX el pasado 13 de agosto de 2015, se establece lo siguiente:

"SEGUNDO. En consecuencia, se reservan sobre las vialidades que integran el trazo del corredor, para uso exclusivo del servicio de transporte público de pasajeros que preste la Línea 7 de Metrobús, dos carriles o los que se requieren, así como aquellos que sean necesarios para realizar maniobras de cierre de circuito, incorporación y desincorporación de autobuses al servicio y todas aquellas que sean necesarias para la operación del nuevo corredor. Para tal efecto se construirá la infraestructura necesaria, garantizándose en todos los casos, el acceso a las personas con discapacidad.

Los carriles reservados serán confinados total o parcialmente para uso exclusivo de Metrobús, salvo aquellos tramos en que por necesidad de la operación vial se autorice el tránsito controlado con preferencia para Metrobús, bajo las especificaciones que establezca la Secretaría de Movilidad, con base en estudios técnicos. Asimismo, se modificará la geometría de la vialidad conforme a los requerimientos de espacio y operación del nuevo corredor; se dotará de la infraestructura y equipamiento necesarios a la vialidad, así como, del mantenimiento que garantice permanentemente sus condiciones de funcionalidad. Cualquier obra mayor o de mantenimiento que se lleve a cabo posteriormente al inicio de actividades del nuevo corredor, deberá garantizar la continuidad de su operación."

B) De conformidad con los artículos 2 fracción VI, 5, 44, 46, fracciones VII y IX, 47 fracciones I y II, 49 y 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de enero de 2000 se establece lo siguiente:

...

C) De conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998 se establece lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Obras y Servicios publicó los Avisos por los cuales se da a conocer los Programas Anuales de Obras Públicas 2014 y 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de abril de 2014 y 27 de febrero de 2015 respectivamente se adjunta copia, en los que se considera, entre otros, lo siguiente:



Ejercicio	Proyecto de Obra	Monto Autorizado
2014	Creación modernización, conservación y mantenimiento de la infraestructura de la Línea 3 del Metrobús Tenayuca – Etiopía (PP'S)	321,000,000.00
2015	Corredores de Transporte Público	50,000,000.00

D) Como se le orientó en respuesta remitida al solicitante vía INFOMEX el pasado 13 de agosto de 2015, Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.

De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para realizar obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús.

Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el Sistema Metrobús son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con lo señalado por el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo estipulado en los artículos 7 fracción V, 57 fracciones IX y XIX, 60 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX y X; y 60 QUATER fracciones XIII, XVIII y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala entre otros lo siguiente:

...

E) Para el caso de las líneas 1 a 6 del Sistema Metrobús, la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal fue la responsable de gestionar la Evaluación de Impacto Ambiental, previa entrega de estudio de impacto ambiental, para la realización de dichas obras públicas ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (se adjuntan copias de resolutivos) conforme a lo siguiente:

...

Conclusión.

Por todo lo anterior, se corrobora que en el supuesto de que efectivamente la implantación del Corredor Línea 7 de Metrobús en Reforma requiera de la ejecución de obra pública, lo cual hasta el momento no ha sido determinado, uno de los requisitos a cumplir es el Manifiesto de Impacto Ambiental (estudio de impacto ambiental) según las



*disposiciones ya citadas, siendo que los responsables de la ejecución de esa obra son también responsables de la elaboración y presentación ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal del aludido Manifiesto de Impacto Ambiental (estudio de impacto ambiental); luego entonces si la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal en términos de los artículos 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7 fracción V, 57 fracciones IX y XIX, 60 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX y X; y 60 QUATER fracciones XIII, XVIII y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es competente para la ejecución de las obras públicas correspondientes a los Corredores del Sistema Metrobús y tiene la responsabilidad de elaborar y presentar el Manifiesto de Impacto Ambiental (estudio de impacto ambiental) ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Por lo tanto, este organismo público descentralizado denominado Metrobús no está obligado a elaborar dicho estudio, siendo que únicamente recaba la documentación que en este aspecto detenta de origen la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal en cumplimiento a sus funciones y atribuciones.
...” (sic)*

Ahora bien, en su informe de ley el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Las manifestaciones expuestas por el recurrente en el presente recurso de revisión no podían ser consideradas como agravios, debido a que únicamente reflejaban una serie de opiniones, comentarios, críticas y observaciones al proyecto de la Línea 7 del Metrobús.
- Señaló que los argumentos con los que el recurrente pretendió fundar sus agravios resultaron insuficientes e incongruentes, pues omitió señalar y precisar razonamientos tendentes a desvirtuar la legalidad de la respuesta que emitió en atención a su solicitud de información, omitiendo precisar los motivos, las circunstancias y, en general, los razonamientos lógicos o jurídicos tendentes a desvirtuarla.
- Indicó que dio respuesta amplia y precisa a la solicitud de información, situación que pudo apreciarse en las constancias que integraban el expediente en que se actúa, sin que pasara desapercibido que la respuesta emitida se encontró debidamente fundada y motivada en el ámbito de atribuciones, facultades y competencia.



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de la respuesta complementaria emitida y notificada al recurrente en atención a la solicitud de información.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la impresión de pantalla de cuatro correos electrónicos del dos de septiembre de dos mil catorce, remitidos de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual remitió información complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio MB/DPES/235/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, a través del cual el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de las Manifestaciones de Impacto Ambiental correspondientes a las Líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Metrobús, remitidas por la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal.
- Copia simple de los *Avisos por los cuales la Secretaría de Obras y Servicios dio a conocer los Programas Anuales de Obras Públicas correspondientes a los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince*, publicados el diez de agosto de dos mil catorce y veintisiete de febrero de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VI. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de



ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria al recurrente y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte,, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El uno de octubre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al momento de rendir su informe de ley.



IX. El seis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando los alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria contenida en el oficio MB/DPES/235/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, indicando que la misma fue notificada en el correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, por lo cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, se deben reunir los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, a efecto de establecer si se cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Versión pública de estudio de impacto ambiental y cualquier"	<p style="text-align: center;">Oficio MB/DPES/235/2015, de fecha primero de septiembre de dos mil quince:</p> <p>"... En atención a la solicitud de información pública en</p>	<p>"... Respuesta sobre el Impacto ambiental del</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p><i>documento en su poder relacionado para el proyecto de la línea 7 del metrobus.” (sic)</i></p>	<p><i>comento y con fundamento en los artículos 6' y B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,7,gfracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37,38, 39,40, 41, 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal; el numeral B fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, y en alcance a mi similar MB/DPES/21312015 de fecha 12 de agosto de 2015 en el que se orientó al solicitante que: "... de acuerdo a lo establecido en /os artículos 27 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y 57 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal le corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de obras Públicas elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y, en su caso, modificar las existentes. En virtud de lo anterior esta solicitud deberá dirigirse a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal". Se informa que esta respuesta se sustenta en lo siguiente:</i></p> <p><i>A) De conformidad con el AVTSO POR EL QUE SE APRI-JEBA EL CORRED)R DE IRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS "METROBUS REFORMA" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU OPERACION, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 29 de junio de 2015, y remitido al solicitante como parte integrante a su respuesta vía TNFOMEX el pasado 13 de agosto de 2015, se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>"SEGUNDO. En consecuencia, se reservan sobre /as vialidades que integran el trazo del corredor, para uso exclusivo del servicio de transporte público de pasajeros que preste la Línea 7 de Metrobús, dos carriles o los que se requieren, así como aquellos que sean necesarios para realizar maniobras de cierre de circuito,</i></p>	<p><i>proyecto Línea 7 del Metrobús ya que la empresa Metrobús nos refiere a la Secretaría de Obras y Servicios del Df, mientras que esta entidad nos refiere a la empresa Metrobús para obtener dicha información. Estamos en un círculo vicioso y no tenemos información ambiental acerca de cómo este proyecto afectara nuestra salud y calidad de vida.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Impugnamos la respuesta proporcionad a por la empresa Metrobús en la cual nos refiere a la</i></p>
---	--	--



	<p><i>incorporación y desincorporación de autobuses al servicio y todas aquellas que sean necesarias para la operación del nuevo corredor. Para tal efecto se construirá la infraestructura necesaria, garantizándose en todos los casos, el acceso a las personas con discapacidad.</i></p> <p><i>Los carriles reservados serán confinados total o parcialmente para uso exclusivo de Metrobús, salvo aquellos tramos en que por necesidad de la operación vial se autorice el tránsito controlado con preferencia para Metrobús, bajo las especificaciones que establezca la Secretaría de Movilidad, con base en estudios técnicos. Asimismo, se modificará la geometría de la vialidad conforme a los requerimientos de espacio y operación del nuevo corredor; se dotará de la infraestructura y equipamiento necesarios a la vialidad, así como, del mantenimiento que garantice permanentemente sus condiciones de funcionalidad. Cualquier obra mayor o de mantenimiento que se lleve a cabo posteriormente al inicio de actividades del nuevo corredor, deberá garantizar la continuidad de su operación."</i></p> <p><i>B) Oe conformidad con los artículos 2 fracción VI, 5, 44, 46, fracciones VII y IX, 47 fracciones I y II, 49 y 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de enero de 2000 se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>C) Oe conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998 se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, la Secretaría de Obras y Servicios publicó los Avisos por los cuales se da a conocer los Programas Anuales de Obras Públicas 2014 y 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de abril de 2014 y 27 de febrero de 2015 respectivamente</i></p>	<p><i>Secretaría de Obras y Servicios para obtener el estudio de impacto ambiental del proyecto Línea 7 del Metrobús ... Niega el derecho a la transparencia y al acceso a información acerca de un proyecto que afectara la vida de miles de ciudadanos y las avenidas más importantes que cruzan de norte a sur el D.F. Este proyecto no se ha dado a conocer en todo su impacto a la población y tampoco se ha consultado a la misma ..." (sic)</i></p>
--	--	--



	<p><i>se adjunta copia, en los que se considera, entre otros, lo siguiente:</i></p> <p>Anexo 1*</p> <p><i>D) Como se le orientó en respuesta remitida al solicitante vía INFOMEX el pasado 13 de agosto de 2015, Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.</i></p> <p><i>De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para realizar obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús.</i></p> <p><i>Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el Sistema Metrobús son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con lo señalado por el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo estipulado en los artículos 7 fracción V, 57 fracciones IX y XIX, 60 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX y X; y 60 QUATER fracciones XIII, XVIII y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala entre otros lo siguiente:</i></p> <p>...</p> <p><i>E) Para el caso de las líneas 1 a 6 del Sistema Metrobús, la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal fue la responsable de gestionar la Evaluación de Impacto Ambiental, previa entrega de estudio de impacto ambiental, para la realización de dichas obras públicas ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (se adjuntan copias de resolutivos) conforme a lo siguiente:</i></p> <p>...</p>	
--	--	--



	<p><i>Conclusión.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, se corrobora que en el supuesto de que efectivamente la implantación del Corredor Línea 7 de Metrobús en Reforma requiera de la ejecución de obra pública, lo cual hasta el momento no ha sido determinado, uno de los requisitos a cumplir es el Manifiesto de Impacto Ambiental (estudio de impacto ambiental) según las disposiciones ya citadas, siendo que los responsables de la ejecución de esa obra son también responsables de la elaboración y presentación ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal del aludido Manifiesto de Impacto Ambiental (estudio de impacto ambiental); luego entonces si la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal en términos de los artículos 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7 fracción V, 57 fracciones IX y XIX, 60 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX y X; y 60 QUATER fracciones XIII, XVIII y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es competente para la ejecución de las obras públicas correspondientes a los Corredores del Sistema Metrobús y tiene la responsabilidad de elaborar y presentar el Manifiesto de Impacto Ambiental (estudio de impacto ambiental) ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Por lo tanto, este organismo público descentralizado denominado Metrobús no está obligado a elaborar dicho estudio, siendo que únicamente recaba la documentación que en este aspecto detenta de origen la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal en cumplimiento a sus funciones y atribuciones.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Anexo 1*



Ejercicio	Proyecto de Obra	Monto Autorizado
2014	Creación modernización, conservación y mantenimiento de la infraestructura de la Línea 3 del Metrobús Tenayuca – Etiopía (PP'S)	321,000,000.00
2015	Corredores de Transporte Público	50,000,000.00

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado contenida en el oficio MB/DPES/235/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

De ese modo, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria satisfizo los requerimientos de la solicitud de información, con la finalidad de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se desprende a través de la solicitud de información el ahora recurrente requirió al Ente Obligado la siguiente información:

1. Versión pública del estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de la Línea 7 del Metrobús.
2. Cualquier documento en su poder relacionado con el proyecto de la Línea 7 del Metrobús.

Ahora bien, de la respuesta complementaria proporcionada por el Ente Obligado contenida en el oficio MB/DPES/235/2015 del uno de septiembre de dos mil quince,



suscrito por el Director de Planeación, Evaluación y Sistemas, se advierte que fue omiso en atender el requerimiento **2**, consistente en todos los documentos relacionados con el proyecto de la Línea 7 del Metrobús.

Lo anterior es así, debido a que en atención al requerimiento **2**, el Ente Obligado proporcionó copia del Proyecto Conceptual de la Línea 7 del Sistema Metrobús y del *AVISO POR EL QUE SE APRUEBA EL CORREDOR DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS "METROBÚS REFORMA" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU OPERACIÓN*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de junio de dos mil quince, manifestando que dichos documentos fueron los únicos con los que contaba respecto a la Línea 7 del Metrobús, información que omitió proporcionar en su respuesta complementaria, limitándose a exponer de manera fundada y motivada las razones y circunstancias especiales por las cuales orientó al particular para que formulara su requerimiento **1** ante la Secretaría de Obras y Servicios, al considerar que fue la competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, resulta evidente que la respuesta complementaria no cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que **no se satisface el primero de los requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, respecto del estudio relativo al **segundo** y **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto se abstiene de realizarlo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Metrobús, transgredió el derecho de acceso a la información pública del



ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“VERSIÓN PÚBLICA DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y CUALQUIER DOCUMENTO EN SU PODER RELACIONADO PARA EL PROYECTO DE LA LÍNEA 7 DEL METROBUS.” (sic)</p>	<p>Oficio sin número de fecha trece de agosto de dos mil quince:</p> <p>“... En atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; el numeral 8 fracción VII de los</p>	<p>“... Respuesta sobre el Impacto ambiental del proyecto Línea 7 del Metrobús ya que la empresa Metrobús nos refiere a la Secretaria de Obras y Servicios del Df, mientras</p>



	<p><i>Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, adjunto al presente se remite a usted respuesta emitida por la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistema de Metrobús.</i></p> <p><i>Derivado de dicha respuesta se le orienta que Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo de su decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.</i></p> <p><i>De acuerdo con este decreto, Metrobús no tiene facultades para realizar obra pública incluida la infraestructura del Sistema Metrobús. Los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el Sistema Metrobús son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con lo señalado por el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo estipulado en los artículos 7 fracción V, 57 fracciones IX y XIX, 60 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX y X; y 60 QUATER fracciones XIII, XVIII y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Por lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a la Secretaría de Obras y Servicios por ser de su competencia.</i></p> <p><i>Se enuncian a continuación los datos de esa dependencia para pronta referencia.</i></p> <p><i>[Proporciona los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y</i></p>	<p><i>que esta entidad nos refiere a la empresa Metrobús para obtener dicha información.</i></p> <p><i>Estamos en un círculo vicioso y no tenemos información ambiental acerca de cómo este proyecto afectara nuestra salud y calidad de vida.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Impugnamos la respuesta proporcionada por la empresa Metrobús en la cual nos refiere a la Secretaria de Obras y Servicios para obtener el estudio de impacto ambiental del proyecto Línea 7 del Metrobús</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Niega el derecho a la transparencia y al acceso a</i></p>
--	--	---



	<p><i>Servicios del Distrito Federal.]</i></p> <p><i>Finalmente, adjunto al presente se remite a usted el PROYECTO CONCEPTUAL DE LA LÍNEA 7 DEL SISTEMA METROBÚS Y AVISO POR EL QUE SE APRUEBA EL CORREDOR DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS “METROBÚS REFORMA” Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU OPERACIÓN publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 29 de junio de 2015 en el que se señalan las razones para el establecimiento de la Línea 7 del Sistema Metrobús Reforma. Dichos documentos son con los que cuenta a la fecha este organismo público descentralizado.</i></p> <p><i>En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud, Metrobús le reitera su total disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional. ...” (sic)</i></p>	<p><i>información acerca de un proyecto que afectara la vida de miles de ciudadanos y las avenidas más importantes que cruzan de norte a sur el D.F. Este proyecto no se ha dado a conocer en todo su impacto a la población y tampoco se ha consultado a la misma ...” (sic)</i></p>
--	---	---

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Ente Obligado proporcionó copia simple del Proyecto Conceptual de la Línea 7 del Sistema Metrobús y el *Aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros “Metrobús Reforma” y se establecen las Condiciones Generales para su Operación*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de junio de dos mil quince, en el que se señalaban las razones para el establecimiento de la Línea 7 del Sistema Metrobús Reforma.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, del oficio sin número del trece de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de



Información Pública del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión..Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta a la solicitud de información emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar



si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara la siguiente información:

1. Versión pública del estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de la Línea 7 del Metrobús.
2. Cualquier documento en su poder relacionado con el proyecto de la Línea 7 del Metrobús.

En ese sentido, y de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que no le fue proporcionado el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de la Línea 7 del Metrobús, inconformándose con la orientación por parte del Ente para que formulara su requerimiento ante la Secretaría de Obras y Servicios, al considerar que era el Ente competente para pronunciarse al respecto.

Asimismo, este Órgano Colegiado advirtió que la inconformidad del recurrente trató en torno a la atención brindada al requerimiento **1**, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada al diverso **2**; motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento



racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.



En tal virtud, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, en el que manifestó que no le fue proporcionado el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto de la Línea 7 del Metrobús, inconformándose con la orientación del Ente Obligado para que formulara su requerimiento ante la Secretaría de Obras y Servicios, al considerar que era el Ente para pronunciarse al respecto.

Al respecto, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 44, 46, fracción IX, 47 fracciones I y II, 49, párrafo primero y 53, fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 17, fracción IV y 18 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 44.- *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su



reglamento correspondiente a la materia. Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

...

Artículo 46.- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:

...

IX. Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;

...

Artículo 47.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia ambiental y/o riesgo;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio,; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

...



Artículo 49.- *Una vez ingresada la solicitud de autorización de impacto y riesgo ambiental, así como sus anexos se considerará integrado el expediente y estará dispuesto para consulta del público.*

...

Artículo 53.- *Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:*

I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

...

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades elaborarán sus programas y presupuestos de obra pública, considerando:*

...

IV. Los estudios técnicos, financieros, de impacto ambiental, de impacto urbano y de impacto social que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica, urbana y social en la realización de la obra;

...

Artículo 18.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente y el medio urbano que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental, impacto urbano, y los referentes a la materia de protección civil, previstos en las Leyes aplicables en la materia. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades con atribuciones en la materia. En cuanto a impacto urbano, se deberán prever los trabajos de restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como que se tengan en cuenta los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios, vialidad y facilidades para los discapacitados, atendiendo las leyes y reglamentos*



respectivos, debiéndose evitar las barreras arquitectónicas que se pudieran producir con los proyectos.

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS, DE LA OFICIALÍA MAYOR, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo 27.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Delegaciones;



V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de una obra dentro del territorio del Distrito Federal.
- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de una obra que implique afectación del medio ambiente requiere Evaluación de Impacto Ambiental previo a la realización de la misma, como es el caso del Metrobús, al ser una obra referente a las vías de comunicación de competencia del Distrito Federal.
- Para obtener Autorización en Materia de Impacto Ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra, deberán presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda.
- Una vez ingresada la solicitud de autorización de impacto ambiental y sus anexos, se considerará integrado el expediente y estará dispuesto para consulta del público.
- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la autoridad competente emitirá, de forma fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá autorizar la realización de la obra de que se trate.
- Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el despacho de los proyectos y construcción de obras públicas en el Distrito Federal, teniendo como atribución la planeación y ejecución de obras y servicios públicos, debiendo considerar los criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.



De lo anterior, resulta evidente que tal y como lo informó el Ente Obligado, éste no cuenta con facultades para realizar obra pública, incluida la infraestructura del Metrobús, debido a que los estudios, proyectos ejecutivos, licitaciones y la realización de las obras de construcción y mantenimiento para el mismo son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, situación que se vio robustecida a través de la información proporcionada a través de la respuesta complementaria, motivo por el cual es posible determinar que resultó procedente la orientación realizada por parte del Ente respecto al requerimiento 1, para que formulara éste ante el Ente competente, siendo éste la Secretaría de Obras y Servicios, proporcionando los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de dicho Ente, cumpliendo con lo establecido en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

En orden de ideas, es posible concluir que la respuesta impugnada cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción



X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos que reúnan entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, el Ente Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para



transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, los cuales prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Metrobús.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Metrobús hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Metrobús.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

